

RADICACION. 2021-126
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BANCOOMEVA S.A. con NIT No. 900.406.150-5, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ con C.C. No. 32.643.426, para que se libere mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 3 pagarés.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que anexa el original del pagaré, con que se procede.

Este despacho, teniendo en cuenta que los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en seguimiento del artículo 430 y 468 de ese código,

R E S U E L V E .

1. ORDENAR a NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ con C.C. No. 32.643.426, que en el término de cinco (5) días paguen a favor de BANCOOMEVA S.A. con NIT No. 900.406.150-5, las siguientes sumas de dinero:
 - a. CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL UN PESOS M/L (\$141.323.001.00) por concepto del capital acelerado del pagaré No. 2869284900, más los intereses corrientes pactados dentro del límite fijado por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al numeral 20 del artículo 17 de la ley 546 de 1999 con el condicionamiento establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 955 de 2000, del 05 de noviembre de 2020 al 05 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$28.376.334.00) por concepto del capital del pagaré No. 832 1986328900, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$21.835.499.00) por concepto del capital del pagaré No. 00000055968, más UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.316.699.00) por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
3. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
5. Tener al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS C.C. C.C. 3.746.303 y T.P. N° 68.306 del CSJ, como apoderado de BANCOOMEVA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4ca91ed9b4c9ee2af3fa3f39f909da3e05bf007d96ce06662b87a0079dc72a

Documento generado en 28/06/2021 12:01:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**